



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de marzo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Jaider Esteban Salazar Cardona con C.C. 1.037.237.190
Radicado	05001-40-03-015-2024-00512 -00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Jaider Esteban Salazar Cardona con C.C. 1.037.237.190, al servicio de ALMACENES EXITO S A identificado con NIT/ 890900608.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$111.964.614.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c099297748fe2b7fb8963e30952d34be5759eacbaaf191630a237fcb4c716ca**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandados	MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 y MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172
Radicado	05001-40-03-015-2024-00036-00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 al servicio de la empresa AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con NIT. 901476289
Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C. 1128439172 al servicio de la empresa DISTRIBUIDORA PASTEUR SA con NIT. 890941663
Ofíciase en tal sentido



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Las anteriores medidas se limitan a la suma \$11.928.349

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7d39855b385b77d1b4bf32afe9b570b7a9f6ea9b30da97bb0448fae0713a2**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco de Bogotá S.A. con NIT. 860.002.964-4
Demandado	Luz Alba Ruiz Sanabria con CC. N° 22174068
Radicado	05001-40-03-015-2024-00509 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 969
Asunto	Admite Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco de Bogotá S.A. con NIT. 860.002.964-4, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JCS228, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION, Modelo 2017, clase AUTOMÓVIL, Color BLANCO ARTICA, Servicio Particular, Motor A812Q000116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JCS228, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION, Modelo 2017, clase AUTOMÓVIL, Color BLANCO ARTICA, Servicio Particular, Motor A812Q000116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,

reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Luz Alba Ruiz Sanabria con CC. N° 22174068.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c017ae1eb0f576892a625376297671c8a55736a336cb71e3f44de7081dd66**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A. 860.007.335-4
Demandado	Frey Deivy Otalvaro Duque con C.C. 15.515.696
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00501 00
Providencia	A.I. N° 970

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada.
4. Precisar los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.
5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
6. Adecuar los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo pagare número 299200441016 por la suma de \$35.722.335 valor UVR 125417.4368.
7. Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
8. Denunciar la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Banco Caja Social S.A. 860.007.335-4 en contra de Frey Deivy Otalvaro Duque con C.C. 15.515.696, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c00be0e6ee8973621b782031267d6a5c5a7ec045202b4a12f8fe77fc49bf4**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181 Blanca Estella Zapata C.C. 22.057.328
Radicado	05001 40 03 015 2024 00415 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1000

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos once pesos M.L. (\$8.643.911,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 13/10/2016, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181 y Blanca Estella Zapata C.C. 22.057.328, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento setenta y dos mil once pesos M.L. (\$172.011,00), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota comprendida entre el 16 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, del pagaré número No. 90000108116, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Ochenta y ocho millones setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$88.078.565,00), por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré número No. 90000108116, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero del año 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1367252, e inscrito en la Oficina de Registro de

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00415 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las aquí demandadas Yuliana Andrea Arbeláez Zapata C.C. 1.152.191.181 y Blanca Estella Zapata C.C. 22.057.328. Oficiéase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6bd05a0df3a3c83850adcf809755e443889455f0c725dba4376cd9085d2449**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARJY STEPHANY DIOSSA ALVAREZ
Demandado	ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00502-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0999

Estudiado el documento adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante, por la carencia de algunos de elementos de existencia como título valor, que a continuación se enuncian uno por uno, conforme a la normatividad comercial y sus normas concordantes:

1. El Código de Comercio en su artículo 621 consagra los requisitos generales de los títulos valores, a saber:
“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.”

Analizando el documento allegado por la parte demandante, se tiene que este cumple los requisitos consagrados en el citado artículo, dado que se menciona el Derecho que se incorpora, este es el pago de una suma de dinero por unos productos, de la parte compradora a la vendedora; está la firma del creador del título, que en este caso es el vendedor o prestador del servicio que es MARJY STEPHANY DIOSSA ALVAREZ



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. El Código de Comercio en su artículo 774 modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 consagra los requisitos especiales de la factura cambiaria de venta, a saber

“ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Se tiene entonces que, respecto al requisito exigido en el numeral 1, se evidencia que la factura carece de dicho requisito, no obstante, dicha norma de manera supletiva establece que, ante la ausencia de dicho requisito, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. Sin

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00502 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
embargo, de la factura allegada no hay claridad frente a la fecha de emisión, por lo tanto, no hay certeza frente a la fecha en la cual se desembolsaría.

Frente al requisito exigido en el numeral 2, se exige que en la factura de venta debe tener la fecha de recibo de la factura, lo cual no se evidencia en este, que haya una constancia de que el comprador la haya recibido, careciendo de igual forma dicho requisito.

Finalmente, el numeral 3 exige que el prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, de este requisito no se evidencia que se cumpla en la factura cambiaria de venta o que haya un documento que de fe de eso, en ese sentido, se carece de este tercer requisito.

3. El Estatuto Tributario en su artículo 621 modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995 consagra para efectos tributarios, los siguientes requisitos, a saber

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.”*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Frente a los literales exigidos en dicha disposición se carece del requisito consagrado en el literal A, esto es, estar denominado expresamente como factura de venta, tal como se observa aca:

MARY KAY®
Mary Stephany Diosa Álvarez
Directora Senior Mary Kay

marjystephany@hotmail.com
marjydiosa
350 527 00 45

VENTAS REGIMEN SIMPLIFICADO
Nº 0542

FECHA DE EMISIÓN: 11/2023
FECHA DE VENCIMIENTO: D M A

INFORMACIÓN CLIENTE

NOMBRE:	Ana maria velasquez restrepo	C.C. o NIT:	42.782.437
DIRECCIÓN:			
TELÉFONO:	310.707.17.18	CIUDAD:	

También carece del requisito exigido en el literal H, esto es , el nombre o NIT del impresor de la factura; no se avizora que se cumpla dicho requisito tal como se observa acá:

1	rollo viaje	110.900
1	kit manos	111.900
1	kit labios	62.700
1	Splash	40.200
1	Mascarilla exfoliante Naturally	90.000
1	Parches Hidrojel	130.900
1	Gel refrescante peripuebs	49.900
TOTAL:		1.335.100

Ley 1296 autoriza expresamente e irrevocablemente, con carácter permanente y mientras subsista alguna relación comercial con _____, a quien represente sus derechos u asiente en el futuro la calidad de acreedor y/o endosante a través suyo o de realización de negocios financieros y de operaciones activas de crédito, reporte, proceso, solicitud, consulta o divulgue a las centrales de riesgo establecidas en el país o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines.

Así mismo autoriza expresamente con el fin de ejercer mi derecho a conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre la presente obligación se generen, en especial el reporte del dato financiero negativo, sea notificado por medio del mensaje de texto, correo electrónico o llamadas, de los cuales quedará la prueba de dicha notificación. Ley 1581 autoriza a recolectar, almacenar, depurar, usar, analizar, consultar, actualizar con información propia de terceros mis datos de contacto, información sobre preferencias de consumo, comportamiento en los canales de contacto, los cuales fueron obtenidos mediante la prestación del presente servicio.

VALOR EN LETRAS

Mary Diosa FIRMA DEL PROVEEDOR	Ana Velasquez FIRMA DEL CLIENTE
-----------------------------------	------------------------------------

Finalmente, se carece del requisito exigido en el literal I, indicar la calidad de retenedor del impuesto de ventas, dado que en el documento que hace las veces de factura cambiaria de venta no se corrobora dicha condición.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. El Código General del Proceso en su artículo 422 consagra los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Los títulos ejecutivos son documentos que contengan como bien lo expresa el artículo 422 del ibídem, una obligación clara, expresa, exigibles, provenientes del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; lo anterior implica que de su contenido se desprendan estos elementos inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sine qua non no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De conformidad con la norma legal precitada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. Característica que se cumple dado que se indican a las partes en la factura cambiaria de venta

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Requisito que se cumple dado que se incorpora el Derecho, que se exige en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como se indicó en líneas que anteceden.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Dado la carencia de los requisitos especiales que consagra la normatividad comercial y normas concordantes, nos encontramos que la falta de estos impide la existencia como título valor y por lo tanto la exigibilidad del documento allegado, teniendo en cuenta las exigencias ya mencionadas, asimismo como de los principios de los títulos valores que se desprenden de sus requisitos generales y especial, tal como lo indica la H. Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho procederá a denegar mandamiento de pago, por la carencia de algunos requisitos especiales de existencia de la factura cambiaria de venta, que impiden su existencia como título valor y dado el carácter imperativo de dichas disposiciones.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por MARJY STEPHANY DIOSSA ALVAREZ en contra de ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00502 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663237571b6fb41fea5b6d25eee6fcd bce32a97c17d93c3f02604a4c78642f98**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	PILAR ANDREA VELASQUEZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00467 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 1002

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
contra de PILAR ANDREA VELASQUEZ RESTREPO, por las razones expuestas
en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af50ec2e8a7b3e6482b7edd2690c0e086bd2c1987e98398e3e9d1d058a46cb0f**
Documento generado en 15/03/2024 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandada	MARIA VIRGINIA SANCHEZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00508-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0997

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada disposición, esto es indicar correctamente al Juez a quien dirige la demanda, toda vez que se está refiriendo de manera genérica a este Despacho como *“JUEZ DE LA REPUBLICA”*
 - Igualmente, adecuará el poder allegado con la demanda, conforme al ítem anterior.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Indicar el domicilio del demandado, porque si bien la parte demandante está fijando la competencia en razón del domicilio del demandado, en la demanda no se avizora que indique donde está domiciliado la parte demandada.
- De conformidad con el numeral 3 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Indicar correctamente el número de la tarjeta profesional del abogado apoderado de la parte demandante, dado que en el libelo introductor de la demanda indica *“abogado en ejercicio, con el número de tarjeta profesional*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
724.370 del Consejo Superior de la Judicatura” mientras que en la antefirma de la demanda, el poder y la tarjeta profesional se evidencia que la tarjeta profesional es la No. 354.470. Lo anterior para que haya claridad en la identificación del abogado.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Indicar desde y hasta cuando se cobrarán los intereses moratorios, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré
5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar los hechos de manera cronológica
 - Asimismo, indicará la fecha en que la demandada incurrió en mora
6. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es, indicar los documentos que tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.
7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Indicar los fundamentos de Derecho que amparan el pagaré como título valor, tanto los generales como especiales.
8. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Indicar el domicilio de la parte demandada, tanto físico como electrónico, dado que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica.
9. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
 - Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6f0cca11eab36452654271a3698303844c11510900c82c7574c6e39180644**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.901.176-3
Demandado	DAVID ALEJANDRO GARCES ESPINOSA con C.C 1000564241
Radicado	05001-40-03-015-2024-00239-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 1006

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 13 de febrero de 2024 y notificado por estados el 14 de febrero de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.901.176-3 en contra de DAVID ALEJANDRO GARCES ESPINOSA con C.C 1000564241

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e5416ba73b746295137072cc8ab01600238a03a6a948a5c6107140b5c115e**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandados	MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 y MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172
Radicado	05001-40-03-015-2024-00036-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1003

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este Pagaré No. 032004129, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 en contra de MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 y MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172 por las siguientes sumas de dinero



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.763.566) por concepto de capital insoluto, correspondiente a Pagaré No. 032004129, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.074.645) comprendidos desde el día 05 de marzo de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con C.C 43.639.171 y T.P 114.733 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00036 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e01503a61fb40552388731df15cd22c930f644d15da3b52d8dee6b4524ce12**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 2.973.729
Total Costas			\$2.973.729

Medellín, quince (15) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	José Luis Vergara Martínez C.C. 3.824.604
Radicado	05001-40-03-015-2024-00218-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.973.729) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8b4a4888d82a2208f5b02b09033183b9403918d2009a66a889db1bf7759d5**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Natalia Andrea Loaiza Londoño C.C. 1.152.226.923
Radicado	05001 40 03 015 2024 00061 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 998

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Natalia Andrea Loaiza Londoño C.C. 1.152.226.923, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 21881822, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Natalia Andrea Loaiza Londoño, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré objeto del recaudo N° 21881822.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Natalia Andrea Loaiza Londoño C.C. 1.152.226.923 por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 21881822, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 171.389, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 1.713.894,28

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6425efeb6688206d36c3eeffb0bd7c6cfe1ab852f35913efb2c99a2b62220**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308
Radicado	05001 40 03 015 2023 01825 00
Asunto	Requiere Demandante Cumpla Carga

Atendiendo el memorial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad lo exigido en auto que antecede, donde además de acreditar los documentos donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, se le requirió para que demostrara en el cuerpo del correo enviado el correo electrónico de este Despacho para que el demandado se pueda contactar y/o aportar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

“Así mismo, se deberá se deberá demostrar que, en el cuerpo del correo enviado, se le informó al demandado el correo de este Despacho, donde pueda enviar la documentación para ejercer su defensa si avine lo tiene.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c0e548338d9808cdc55cc437da5143bb8adf21594ba457e777b503e4802d0**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459
Radicado	05001 40 03 015 2023 01831 00
Asunto	Requiere Demandante Cumpla Carga

Atendiendo el memorial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad lo exigido en auto que antecede, donde además de acreditar los documentos donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, se le requirió para que demostrara en el cuerpo del correo enviado el correo electrónico de este Despacho para que el demandado se pueda contactar y/o aportar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

“Así mismo, se deberá se deberá demostrar que, en el cuerpo del correo enviado, se le informó al demandado el correo de este Despacho, donde pueda enviar la documentación para ejercer su defensa si avine lo tiene.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258fb39b47b22fddf0a6c3d2cc649b15f44eb6625b5129ce173d6254d01d1be**
Documento generado en 15/03/2024 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez C.C. 6.885.992
Demandado	José Luis Lasso Gutiérrez C.C. 1.075.539.571
Radicado	05001 40 03 015 2023 01804 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 996

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez C.C. 6.885.992 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del José Luis Lasso Gutiérrez C.C. 1.075.539.571, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.750.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que José Luis Lasso Gutiérrez, suscribió a favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez, título ejecutivo, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de sin cambio número.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor de José Luis Lasso Gutiérrez en contra de Santiago Gómez Castaño.

De cara a la vinculación del ejecutado, el mismo se notificó vía correo electrónico, tal como se desprende de los documentos en archivo pdf N° 11, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez C.C. 6.885.992 en contra del José Luis Lasso Gutiérrez C.C. 1.075.539.571, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.750.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 337.198, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b2b55b7d4bb31512bacb58ab19d47c7d35d59fa5282265f4a8a01d04d2515**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: / Informo Señor Juez que, el día de hoy se notificó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el requerimiento Vigilancia judicial CSJANTAVJ24-1333. Ante ello, una vez validado los motivos de inconformidad del solicitante se estableció que en dicho requerimiento se hace alusión a mora en el trámite de solicitud de terminación del proceso bajo radicado 2023 00981. En razón de ello, se validó el expediente y no se observa el memorial informado en fecha septiembre de 2023, por lo que se procedió a establecer comunicación con la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA CAMILA GÓMEZ GIRALDO, quien informó que el memorial de terminación fue remitido desde el correo electrónico mariacamilaggabogada@gmail.com el día 6 de octubre de 2023 y no desde el mes de septiembre como lo indicó el aquí demandado. Por esta razón, una vez realizada la trazabilidad de búsqueda del aludido correo se observa que el mismo no había sido observado por el Juzgado debido a haberse recibido en bandeja de correo no deseados Ver archivo 10ConstanciamemorialCorreoNoDeseados. A Despacho para resolver.

De otro lado, informó señor Juez que, no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, catorce de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, quince de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
---------	--------------------------------------



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con	Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” NIT: 830.146.627-6
	Demandados	José Alejandro Gómez Orozco C.C. 70.563.119
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00981 00
	Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N° 967

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” NIT: 830.146.627-6 en contra José Alejandro Gómez Orozco C.C. 70.563.119.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ Del embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119 al servicio de la RAMA JUDICIAL. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: No se ordena expedir oficio de desembargo toda vez, que no fue retirado por la apoderada de la parte demandante, ni se acredita su diligenciamiento.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2889f134a7c4aa487d69a2dda2822d0f32400afe040d174763caced7d2c19d**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficio	11	02	\$38.200
Constancia radicación oficio	11	02	\$20.300
Constancia radicación oficio	11	02	\$20.300
Agencias en Derecho	16	01	\$ 4.950.095
Total Costas			\$5.028.895

Medellín, quince (15) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Oscar de Jesús Cortes Gil C.C. 15.331.130
Radicado	05001-40-03-015-2023-00227-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES VEINTOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.028.895) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d5f521a0b0205c251347d5533a64eabd9b66f56a3518c068fdd417d60cb72**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 40 03 015-2023-01244-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior No accede suspensión del proceso

Cúmplase lo resuelto por el superior en virtud de la sentencia de tutela de fecha 13 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Medellín, por medio del cual, resolvió conceder el amparo de los derechos alegados y en consecuencia dejar sin efecto los autos del 12 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2024, mediante los cuales se dispusieron la suspensión del proceso y se resolvió el recurso de reposición respectivamente.

Conforme a lo anterior, luego de estudiado nuevamente la solicitud de suspensión del proceso, se procede a no acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso el cual indica: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

De modo que teniendo en cuenta que la etapa procesal del proceso que se suscita en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín no corresponde con la fase procesal de la que habla el artículo 162 del C.G.P. (sentencia de segunda o única instancia), no es procedente decretar para esta oportunidad la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en este despacho judicial se lleva a cabo.

En ese sentido, se dará continuación al trámite natural del proceso, correspondiendo el traslado de las excepciones de mérito presentada a la etapa procesal pertinente. De modo que se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda presentada dentro del término conforme el artículo 443 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de tutela de fecha 13 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Medellín.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por no cumplir con lo estipulado en el artículo 162 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito plantadas en la contestación de la demanda por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd283c9484d3eaa36b8058d967f5d609d360e70f77ccbb6412ab98cc87cd69**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Marian Lisseth Cuartas Zuleta
Demandada	Jaime Alberto Villa Vásquez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00379-00
Asunto	Ordena Oficiar a Transunion

Por ser procedente la solicitud del demandante y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado Jaime Alberto Villa Vásquez identificado con C.C1.128.285.281, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar a las secretarías de tránsito mencionadas para que informen si la parte demandada tiene algún vehículo, toda vez que existen otros mecanismos para que la parte interesada pueda obtener dicha información. Conforme al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c5100f91181539c00435f3dc0f029db566d1c2195518515a424636425a924e**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Jaider Esteban Salazar Cardona con C.C. 1.037.237.190
Radicado	05001-40-03-015-2024-00512 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 0971

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de Jaider Esteban Salazar Cardona con C.C. 1.037.237.190, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y un millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos M.L. (\$41.862.349), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagar número 00130836009600020198, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de febrero de 2022 sobre la suma de \$41.862.349 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d76d0bdcc0578342890d39fb7c70e8d69b259679f9be88d1af77bfe60e095d**

Documento generado en 15/03/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H
Demandado	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS
Radicado	05001-40-03-015-2024 -00514 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 973

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento,
de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado, toda vez, que manifiesta; *Manifiesto al juzgado bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de domicilio del demandado, por lo tanto, solicito oficiar a la EPS SURA para que brinde los datos del domicilio del demandado. Se adjunta constancia de afiliación.*
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. en contra de JULIO CESAR NIÑO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9bda85338edfe8ef76b70e350394484d5efc32a60cc6310ef43dc201cd97b9**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Ecohilandes S.A.S. Nit: 900.498.253-9 Ana María Escobar Posada C.C. 42.885.493 Raúl Álvaro Escobar Posada C.C. 70.553.566
Radicado	05001 40 03 015 2024 00418 00
Asunto	Deniega Mandamiento
Providencia	A.I. N° 1004

A Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Ecohilandes S.A.S. Nit: 900.498.253-9, Ana María Escobar Posada C.C. 42.885.493 y Raúl Álvaro Escobar Posada C.C. 70.553.566, allegando como título valor pagaré sin número suscrito el 11 de marzo de 2013, donde pretende cobrar ejecutivamente la suma de **\$70.603.428,36** a la parte pasiva. Pues bien, revisado el documento, advierte el Despacho que el mismo NO cumple los requisitos mínimos que plantea el artículo 422 del C.G. del Proceso, para librar la orden pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los títulos ejecutivos son documentos que contengan como bien lo expresa el artículo 422 del ibídem, una obligación clara, expresa, exigibles, provenientes del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; lo anterior implica que de su contenido se desprendan estos elementos inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sine qua non no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De conformidad con la norma legal precitada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (*Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”*).

Aunado al criterio del renombrado doctrinante, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3298-2019 **MP Luis Armando Tolosa Villabona** plantea frente a los elementos constitutivos de los títulos ejecutivos lo siguiente *“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

CASO EN CONCRETO.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte, que el documento presentado como título valor, **no llega siquiera a configurarse**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

como tal, pues de la literalidad del título no se desprende que la obligación exigida sea expresa y se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo, lo cual nos permite determinar que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el art. 422 del C.G. del P., razón por la cual, no es viable su exigibilidad al no encontrarse determinado el año en que se vence el pagaré base de recaudo, puesto que, del mismo solo se desprende que la obligación *vence el 11 de enero*, pero no se estipula el año, y por ende, no se cumplen los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva como se pretende, como se aprecia.

Por Valor de: \$ 70.603.428,36

Yo (nosotros) ECOHILANDES SAS
ANA MARIA ESCOBAR POSADA
RAUL ALVARO ESCOBAR POSADA

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de MEDALLIN, el día 11 del mes de ENERO del año 2024, la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SUS CENTAVOS (\$ 70.603.428,36) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para liquidarlo en caso de no pago.

Así pues, frente a los tres elementos que componen la claridad de los títulos valores, el mencionado documento remitido como base de ejecución, tiene una seria inexactitud en cuanto al año de su vencimiento, para que la misma sea exigible; pues de la literalidad del título no se estipuló el año del vencimiento de la obligación, lo que nos deja claro que no se configura uno de los requisitos del precitado Art. 422 del C.G. del P., y por ende no se hace exigible.

Acorde a lo anterior, el Despacho encuentra que el título valor base de recaudo, no cumple con la totalidad de las exigencias mínimas que plantea el artículo 422 del C.G.P., como lo es que la obligación sea expresa; razón por la cual, el documento no alcanza a producir la eficacia propia de los títulos valores, situación que le impide a esta Judicatura dar inicio al presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de Ecohilandes S.A.S. Nit: 900.498.253-9, Ana María Escobar Posada C.C. 42.885.493 y Raúl Álvaro Escobar Posada C.C. 70.553.566, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, por allegarse de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac63d7a4835292414f1217d10e3e1eacd474661074bd123a0186d9cba006ee**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01096-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito de fecha 06 de marzo de 2024 obrante archivo 17 del cuaderno principal, contiene la notificación por aviso al acreedor: Banco Davivienda, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al anterior acreedor, realizada el día 05 de marzo del 2024. Por lo anterior teniendo se tiene en cuenta la notificación hecha al acreedor desde las 5:00 p.m. del 7 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79eb034b39013a72f2a8c21cec1167ae9e85bbf086a19c8cab0c1450637086**

Documento generado en 15/03/2024 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>